

CAPÍTULO 14: ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Sección A Comisión, Subcomisión y Secretariado

Artículo 14.01 Comisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 14.01 o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión deberá:

- (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
- (b) evaluar los resultados en la aplicación de este Tratado;
- (c) vigilar el desarrollo del Tratado y recomendar a las Partes las modificaciones que estime necesarias;
- (d) resolver las controversias que surjan respecto de la interpretación o aplicación de este Tratado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 15 (Solución de Controversias);
- (e) supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14.05 (3); y
- (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

- (a) establecer y delegar responsabilidades en los comités y grupos de trabajo de expertos;
- (b) modificar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado:
 - (i) la lista de las mercancías de una Parte contenida en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), con el objeto de incorporar una o más mercancías excluidas en el tratamiento arancelario;
 - (ii) los plazos establecidos en el Anexo 3.04 (Programa de Desgravación Arancelaria), a fin de acelerar el proceso;
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 4.03 (Reglas de Origen Específicas);

- (iv) las Reglamentaciones Uniformes;
 - (v) los Anexos I, II y III del Capítulo 10 (Inversión); y
 - vi) los Anexos I, II y III del Capítulo 11 (Comercio Transfronterizo de Servicios);
- (c) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental;
- (d) desarrollar cualquier reglamento necesario para la implementación de este Tratado; y
- (e) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. Las modificaciones a que se refiere el párrafo 3 (b) serán implementadas por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.
5. La Comisión podrá establecer sus reglas y procedimientos. Todas sus decisiones se tomarán por consenso.
6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Las sesiones se llevarán a cabo alternando la sede entre las Partes.

Artículo 14.02 Subcomisión Administradora del Tratado

1. Las Partes establecen la Subcomisión Administradora del Tratado, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 14.02 o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Subcomisión Administradora deberá:
- (a) preparar y revisar los expedientes técnicos necesarios para la toma de decisiones en el marco del Tratado;
 - (b) dar seguimiento a las decisiones tomadas por la Comisión;
 - (c) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14.01 (2), supervisar la labor de todos los comités y los grupos de trabajo de expertos establecidos en este Tratado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14.05 (3); y
 - (d) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado que le sea encomendado por la Comisión.
3. La Comisión podrá establecer las reglas y procedimientos aplicables para el correcto funcionamiento de la Subcomisión Administradora del Tratado.

Artículo 14.03 Secretariado

1. Cada Parte deberá:

(a) designar su oficina o dependencia oficial permanente, que actuará como Sección Nacional del Secretariado de esa Parte y notificará a la Comisión la dirección, número de teléfono y cualquier otra información relevante del lugar donde se ubica su Sección Nacional;

(b) encargarse de:

(i) la operación y costos de su Sección Nacional; y

(ii) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el Anexo 14.03; y

(c) designar al Secretario de su Sección Nacional, quien será el funcionario responsable de su administración.

2. El Secretariado deberá:

(a) proporcionar asistencia a la Comisión y a la Subcomisión;

(b) brindar apoyo administrativo a los grupos arbitrales creados de conformidad con el Capítulo 15 (Solución de Controversias), de acuerdo con los procedimientos establecidos según el Artículo 15.11 (Reglas Modelo de Procedimiento);

(c) por instrucciones de la Comisión, apoyar la labor de los comités y grupos de trabajo de expertos establecidos conforme a este Tratado; y

(d) llevar cualquier otro asunto que le encomiende la Comisión.

Sección B Comités y Grupos de Trabajo de Expertos

Artículo 14.04 Disposiciones Generales

1. Las disposiciones previstas en esta Sección se aplicarán a todos los comités y grupos de trabajo de expertos creados en el marco de este Tratado.

2. Cada comité y grupo de trabajo de expertos estará integrado por representantes de cada una de las Partes y todas sus decisiones se adoptarán por consenso.

Artículo 14.05 Comités

1. La Comisión podrá crear comités distintos de los establecidos en el Anexo 14.05.
2. Cada Comité deberá:
 - (a) vigilar la implementación de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia;
 - (b) considerar cualquier medida vigente o en proyecto señalada por una Parte, que pueda afectar la aplicación efectiva de este Tratado;
 - (c) solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto;
 - (d) evaluar y recomendar a la Comisión las propuestas de modificación, enmienda o adición a las disposiciones de los Capítulos de este Tratado que sean de su competencia; y
 - (e) cumplir con las demás tareas que le sean encomendadas por la Comisión, en virtud de las disposiciones de este Tratado y otros mecanismos que se deriven del mismo.
3. La Comisión y la Subcomisión deberán supervisar la labor de todos los comités establecidos o creados conforme a este Tratado.
4. Cada comité podrá establecer sus propias reglas y procedimientos y se reunirá a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión.

Artículo 14.06 Grupos de Trabajo de Expertos

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 14.01 (3) (a), un comité podrá crear grupos de expertos *ad hoc*, con el objeto de realizar los estudios técnicos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuya labor deberá supervisar. El grupo de expertos deberá cumplir estrictamente con lo que se le haya encomendado, en los términos y plazos establecidos. Cada grupo de trabajo de expertos deberá reportarse al comité que lo creó.
2. Las reglas y procedimientos de un grupo de trabajo de expertos podrán ser establecidas por el mismo comité que lo haya creado.

ANEXO 14.01

Miembros de la Comisión Administradora del Tratado

La Comisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 14.01 (1) estará integrada por:

- (a) en el caso de la República de China (Taiwán), el Ministro de Asuntos Económicos;
- (b) en el caso de la República de El Salvador, el Ministro de Economía; y
- (c) en el caso de la República de Honduras, el Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

o sus sucesores.

ANEXO 14.02

Miembros de la Subcomisión Administradora del Tratado

La Subcomisión Administradora del Tratado establecida en el Artículo 14.02, estará integrada:

- (a) en el caso de la República de China (Taiwán), por el Director General del Buró de Comercio Exterior, Ministerio de Asuntos Económicos;
- (b) en el caso de la República de El Salvador, por el Director de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales del Ministerio de Economía; y
- (c) en el caso de la República de Honduras, por el Director General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio;

o sus sucesores.

ANEXO 14.03

Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros, sus asistentes y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento y todos los gastos generales de los grupos arbitrales serán cubiertos por las Partes; sin embargo, deberá tenerse en cuenta el nivel de desarrollo de las Partes.
3. Cada árbitro, asistente y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos y el grupo arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

ANEXO 14.05

Comités

- Comité de Comercio de Mercancías (Artículo 3.15).
- Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (Artículo 4.15).
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8.12).
- Comité de Normalización, Metrología y Procedimientos de Autorización (Artículo 9.13).
- Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 11.14).
- Comité Ministerial para la Cooperación Económica y Comercial (Artículo 17.13).